



Entidad originadora:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Fecha (dd/mm/aa):	17 de marzo del 2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se adiciona el capítulo 7 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentarse el parágrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009”

• **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

Conforme con el numeral 7 del artículo 4º de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4º de la Ley 1978 de 2019, el Estado intervendrá en el Sector de las Tecnologías de la Información con el fin de garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, maximizando el bienestar social generado por el recurso escaso, al igual que la reorganización del mismo; respetando a su vez el principio de protección a la inversión asociada al uso del espectro, de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución Política.

De igual manera, el parágrafo 2 del artículo 11 de la ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, establece que los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos que este determine, sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro, previamente establecidos en el acto de asignación del mismo.

A su vez, la citada norma dispone que el Gobierno nacional reglamentará la cesión de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico teniendo en cuenta criterios, entre otros:

- El uso eficiente del espectro.
- El tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso.
- Las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder.
- Un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión.

Por lo anterior, para cumplir y ejecutar las disposiciones legales en cita, se hace necesario precisar los procedimientos y reglas para que los titulares de permisos de espectro radioeléctrico efectúen la cesión de los permisos acorde a los criterios previstos por la Ley 1978 de 2019.

De igual manera, se precisa que acorde a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, se definen, entre otros, las reglas especiales para la asignación directa de frecuencias para la defensa y seguridad nacional, así como para programas sociales del Estado o para la atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública; conforme con lo anterior, el artículo 11 establece que en la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado.

En este orden de ideas, según el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1078 del 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector TIC”, el otorgamiento de permisos para el uso de frecuencias o canales radioeléctricos que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estime necesario reservar para, entre otros fines estratégicos, la atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública, se encuentra exceptuado del procedimiento de selección objetiva, por lo tanto, la asignación de espectro para este tipo de servicios adquiere una connotación especial que



permite exceptuarlos de las reglas generales de las que trata este Decreto.

Paralelamente, de conformidad con el párrafo del artículo 1º de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 1978 de 2019, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y acorde a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 1978 de 2019, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión.

En consonancia con lo anterior, el párrafo de dicho artículo señala que el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas expresamente señaladas para ese servicio en la citada Ley; seguidamente que, bajo lo contemplado, al servicio de radiodifusión sonora y al de televisión abierta radiodifundida les resultará aplicable la Ley 1978 de 2019 en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios.

Si bien en materia de cesión de espectro, el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, no menciona el tratamiento que se dará al servicio de radiodifusión sonora y de televisión, resulta pertinente señalar que antes de la expedición de la citada Ley tales servicios se encontraban atados a una concesión o licencia, que incluía el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, y que actualmente se rigen por las normas aplicables a las mismas.

No obstante, el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, establece que los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la Ley disponga.

En consecuencia, a lo anterior, se exceptúan de esta disposición:

1. Los permisos de uso del espectro radioeléctrico para la defensa y seguridad nacional, así como para programas sociales del Estado o para la atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.
2. Los permisos de uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, los cuales continuarán rigiéndose por las reglas especiales previstas en el artículo 59 de la Ley 1341 de 2009.
3. Los proveedores del servicio de televisión abierta radiodifundida que conserven sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones bajo el régimen concesional, se les aplicarán las reglas previstas en cada título habilitante según corresponda.

Por lo tanto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”* (modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019), los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos que se determinan en el presente proyecto, sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro, previamente establecidos en el acto de asignación del mismo, incorporando en el acto que autoriza la cesión las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización.



Que la Sentencia C-519 de 2016 de la Corte Constitucional indicó que *“Tampoco se aviene con los imperativos constitucionales la regla que priva a la Nación de obtener cualquier tipo de contraprestación en su favor, cuando tiene lugar la cesión de los permisos de uso del espectro radioeléctrico. Entiende la Sala que los permisos pueden ser conferidos sin que se condicione su cesión a una contraprestación. Lo que no es de recibo es que el legislador le impida a la Administración establecer algún tipo de contraprestación por ese acto jurídico que supone un cambio en el titular del permiso y, por ende, un cambio en el usuario del espectro. Es factible que el nuevo titular suponga peculiaridades que en el sentir de la Administración den lugar a ajustar alguna contraprestación. No se pierda de vista que tal como se dijo en esta providencia, el asunto de las contraprestaciones excede el marco de lo meramente dinerario”*.

De igual manera, las disposiciones acá contenidas tienen como única finalidad la promoción de la competencia, al superar las barreras de entrada que son características del mercado de servicios de comunicaciones, incentivando adicionalmente que los operadores entrantes durante el lapso que mantienen tal condición se comprometan con las inversiones pactadas en la subasta de espectro en las que se otorgaron por primera vez y evitar que a través de la cesión de los permisos de espectro se pueda transmitir esta calidad, brindando mayor seguridad a las inversiones que estos deben efectuar.

Consecuentemente, en virtud de los anteriores considerandos, es necesario adicionar el capítulo 7 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para establecer las reglas para la cesión de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, artículo 8.

## **1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Las disposiciones del capítulo 7 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentarse el parágrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, aplican a titulares de permisos de uso de espectro radioeléctrico y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que se encuentren en el régimen de habilitación general.

## **2. VIABILIDAD JURÍDICA**

2.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo están contenidas en las siguientes normas:

- El artículo 189 de la Constitución Política que otorga la facultad de reglamentar las leyes al Presidente de la República.
- El artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, que establece las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- El parágrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019.



2.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

- El párrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

- Con el proyecto de Decreto se adiciona el capítulo 7 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentarse el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No existen decisiones judiciales específicas en relación con disposiciones respecto a la adición del capítulo 7 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentarse el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se advierten situaciones adicionales.

**4. IMPACTO ECONÓMICO**

La implementación del Decreto que se pretende expedir no implica erogación alguna para el Estado

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

En razón a que la expedición del Decreto objeto de esta memoria justificativa no genera erogación alguna de recursos por parte del Estado, no se requiere disponibilidad presupuestal para su implementación.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

La norma por expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

No aplican al caso particular.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	Primero se reciben observaciones y posterior se solicita el concepto.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	N/A

Aprobó:



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

## **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

**MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ**  
**Director Jurídico**

**WALID DAVID JALIL NASSER**  
**Viceministro de Conectividad**

Proyectó: Juan Jose Ramirez Reatiga– Contratista Despacho Viceministerio de Conectividad  
Revisó: Luis Leonardo Monguí Rojas – Coordinador GIT de Doctrina y Seguridad Jurídica